



**Resolución No. CSJBOR23-1459**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancias judiciales administrativas Números:** 13001-11-01-002-2023-00867, 13001-11-01-002-2023-00881, 13001-11-01-002-2023-00883, 13001-11-01-002-2023-00885, 13001-11-01-002-2023-00887, 13001-11-01-002-2023-00889, 13001-11-01-002-2023-00891, 13001-11-01-002-2023-00893, 13001-11-01-002-2023-00895, 13001-11-01-002-2023-00897, 13001-11-01-002-2023-00899(Vigilancias acumuladas)

**Solicitante:** Grace Dayana Manjarrés González

**Despacho:** Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333300820180009300 y otros

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de octubre del año en curso, la doctora Grace Manjarrés González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de los procesos que a continuación se relacionan:

13001333300820180009300
13001333301520160049200
13001333301520170028500
13001333301520180017600
13001333301520180019300
13001333301520180025100
13001333301520180028300
13001333301520180029600
13001333301520180029800
13001333301520190001100
13001333301520190002500

La solicitud se fundamenta en que se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados en calidad de apoderada judicial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación, los cuales se encuentran pendientes para fijar fecha de audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1107 del 7 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

suministraran información detallada de los procesos referenciados, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); la titular del despacho indica que se posesionó en el cargo el 1° de febrero de 2022, que los procesos objetos de vigilancia, en su mayoría, se encontraban pendientes por ser digitalizados.

Lo anterior, comoquiera que por circunstancias especiales el juzgado no pudo hacer entrega de los procesos al contratista, y una vez este Consejo Seccional priorizó la digitalización de los expedientes de esa agencia judicial, feneció el contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.

Que actualmente los expedientes son escaneados por el personal del juzgado con apoyo de los judicantes del despacho, teniendo en cuenta el turno que cada proceso tiene asignado para su trámite.

Afirma la funcionaria judicial que la situación administrativa particular del despacho es de conocimiento de este Consejo Seccional, comoquiera que como respuesta a ello se implementaron medidas de contingencia, como lo fue el cierre del reparto sin compensación, con el fin de adelantar el mayor número de asuntos, especialmente de trámites constitucionales que se encontraban represados.

Por su parte, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, indica que se posesionó el 9 de agosto de 2023, y que la servidora que desempeñaba el cargo no hizo una entrega de los inventarios del juzgado. Así las cosas, encontró en el buzón del correo electrónico de la agencia judicial más de 1000 mensajes sin leer, los cuales a la fecha aún están siendo evacuados.

Por lo anterior, afirma que una vez posesionada en el cargo, procedió a revisar los procesos y actualizar el inventario de expedientes, clasificarlos de acuerdo al estado en el que se encontraban e ingresarlos al despacho para su trámite.

Las servidoras judiciales se pronunciaron sobre las actuaciones adelantadas en los procesos de la referencia en los siguientes términos:

- 1. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333300820180009300 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00867)**, que mediante auto del 31 de mayo de 2018 el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió rechazar la demanda, contra el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación. Así, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 9 de abril de 2019, dispuso revocar la decisión y ordenó la remisión del expediente al juzgado encartado.

Que por auto del 27 de agosto de 2019, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, así como remitir el expediente.

No obstante, afirman los servidores judiciales, que al momento de posesionarse

la secretaria, el 9 de agosto de 2023, encontró que el expediente no había sido incluido en el inventario de procesos activos del juzgado, se encontraba en formato físico y además no obraba constancia de la fecha de recepción.

Que una vez digitalizado, como resultado del estudio del proceso, por auto del 9 de noviembre de 2023, el despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Magangué para su conocimiento. (Digitalizado el 9 de noviembre de 2023).

- 2. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520160049200 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00881)**, que por auto del 21 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, por auto del 7 de febrero de 2018 fue admitida. La secretaria del juzgado surtió la notificación personal a los demandados el 6 de noviembre de 2018 y quedó pendiente por notificar a los terceros vinculados.

Así las cosas, al verificar el expediente se tuvo que faltaba la notificación personal de la entidad vinculada y se ingresó al despacho el 25 de octubre de 2023 para pronunciarse sobre lo pertinente, por lo que mediante auto del 2 de noviembre de 2023 se dispuso requerir a las partes para que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta por auto del 7 de febrero de 2018, o en su lugar aportara la dirección electrónica del tercero vinculado para llevar a cabo la diligencia de notificación. (Digitalizado el 19 de septiembre de 2023).

- 3. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520170028500 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00883)**, indican que la demanda fue repartida el 1° de diciembre de 2017, inadmitida por auto del 13 de abril de 2018, y admitida por auto del 27 de septiembre de 2018.

Que el 21 de octubre de 2022, por secretaria se procedió a notificar personalmente a la parte demandada y quedó pendiente la notificación de los terceros vinculados.

Que el 9 de noviembre de 2022 la demandada allegó contestación de la demanda, y el 10 de octubre de 2023, por secretaria, se corrió traslado de las excepciones propuestas. Vencido el término del traslado, al estudiar el expediente, se encuentra que estaba pendiente surtir la notificación del tercero vinculado, por tanto, se ingresó el proceso al despacho el 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, por auto del 9 de noviembre de 2023 se procedió a requerir a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la vinculada, para efectos de llevar a cabo la notificación personal, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Digitalizado el 22 de septiembre de 2022).

- 4. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180017600 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00885)**, indican que la demanda fue repartida al juzgado el 1° de diciembre de 2017 y el 23 de marzo de 2018 ingresó al despacho para su estudio. Así las cosas, por auto del 13 de abril siguiente se inadmitió, y una vez subsanada, mediante auto del 27 de septiembre de 2018 fue admitida.

Que por secretaría se procedió a notificar personalmente a la parte demandada el 21 de octubre de 2022 y quedó pendiente surtir la notificación de los terceros vinculados.

Que el 8 de diciembre de 2022 la demandada allegó contestación, de la cual se corrió traslado a las partes el 10 de octubre de 2023. Una vez vencido el término, al estudiar el expediente se encontró que aun faltaba surtir la notificación personal del tercero vinculado, por lo que se ingresó al despacho el 17 de octubre de 2023 para pronunciarse sobre lo pertinente.

Así las cosas, mediante providencia del 9 de noviembre de 2023 se resolvió requerir a la parte demandante para que allegara la dirección de correo electrónico del vinculado, para efectos de realizar la notificación personal. (Digitalizado el 4 de octubre de 2023).

- 5. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180019300 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00887)**, que la demanda fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2018, y en el mismo proveído se ordenó vincular como tercero interesado al señor Sergio Mauricio Bedoya.

Por secretaría, el 9 de noviembre de 2023 se procedió a notificar a la parte demandada, y en la misma fecha se ingresó el proceso al despacho para efectos de pronunciarse sobre la falta de notificación personal del vinculado.

Así las cosas, por auto del 9 de noviembre de 2023, se emite providencia mediante la cual se requiere al demandante para que aporte la dirección de correo electrónico del vinculado para efectos de surtir la notificación personal. (Digitalizado el 6 de octubre de 2023).

- 6. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180025100 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00889)**, que la demanda fue admitida por auto adiado el 21 de noviembre de 2018, y en el mismo proveído se ordenó vincular al señor Jesús María Atencio Peñalosa como tercero interesado.

Indican que por secretaría, el 24 de agosto de 2022, se efectuó la notificación personal de la entidad demandada y quedó pendiente notificar al vinculado.

Así las cosas, afirma la secretaria, que al revisar el expediente se encontró que aún estaba pendiente notificar al tercero vinculado, por lo que el 9 de noviembre de 2023 se adelantó la diligencia de notificación personal, encontrándose vigente el término de traslado. (Digitalizado el 18 de agosto de 2022).

- 7. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180028300 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00891)**, que la demanda fue inadmitida por auto del 11 de diciembre de 2018, y una vez subsanada, mediante providencia adiada el 24 de julio de 2019 se admitió.

Por secretaría, el 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación personal de la parte demandada y quedó pendiente la notificación del tercero vinculado.

Así las cosas, al verificar al expediente se constató que estaba pendiente surtir la notificación del vinculado, por lo que el 9 de noviembre de 2023 se adelantó dicha actuación, encontrándose vigente el término de traslado. (Digitalizado el 5 de octubre de 2023).

- 8. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180029600 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00893)**, que la demanda fue repartida al juzgado el 11 de diciembre de 2018, inadmitida por auto del 25 de enero de 2018, y posteriormente admitida por auto adiado el 12 de abril de 2019.

Por secretaría, el 21 de febrero de 2023, se procedió a notificar personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de demandada, entidad que presentó contestación el 28 de marzo siguiente, de la cual se corrió traslado a las partes el 10 de octubre de la presente anualidad.

Que una vez vencido el término de traslado, el 17 de octubre de 2023, se ingresó el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o, en su lugar, proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, por auto proferido el 9 de noviembre de 2023, el despacho dispuso dar aplicación a la figura de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Digitalizado el 21 de febrero de 2023).

- 9. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520180029800 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00895)**, que se trata de un proceso repartido al juzgado el 11 de diciembre de 2018, inadmitido por auto del 25 de enero de 2019, y finalmente admitido por providencia adiada el 24 de julio siguiente.

Por secretaría, el 9 de noviembre de 2023 se procedió a notificar personalmente a la parte demandada y quedó pendiente la notificación respecto de los terceros vinculados. Así, indican que actualmente se encuentran corriendo los términos para allegar el escrito de contestación de la demanda.

Que el proceso ingresó al despacho el 9 de noviembre de la presente anualidad y el mismo día se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara el correo electrónico del vinculado, para efectos de proceder de conformidad. (Digitalizado el 8 de noviembre de 2023).

- 10. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520190001100 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00897)**, afirman que el proceso fue asignado al juzgado por reparto del 22 de enero de 2019 y por auto adiado el 24 de julio siguiente se admitió y se ordenó vincular como tercero interesado al señor José de Jesús García Bedolla.

Que el 24 de febrero de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, la que, dentro del término concedido, allegó la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado a las partes el 10 de octubre siguiente.

Una vez vencido el término de traslado, al estudiar el expediente, se encuentra que no se había surtido la notificación del tercero vinculado, por lo que el 17 de octubre de 2023 se ingresó el proceso al despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

Finalmente, por auto del 9 de noviembre de 2023, se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección de correo electrónico del tercero vinculado, para efectos de realizar la notificación de la demanda y el auto admisorio. (Digitalizado el 1° de noviembre de 2022).

**11. Respecto del proceso identificado con el radicado No. 13001333301520190002500 (correspondiente a la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00899)**, indican que el proceso fue repartido al juzgado el 7 de febrero de 2019 y por auto adiado el 1° de marzo siguiente se admitió y se ordenó vincular como tercero interesado al señor Edwin Holman Fontalbo.

Que el 19 de octubre de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, quedando pendiente la notificación del tercero vinculado al proceso. Afirman que el 10 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y, una vez vencido el término, el 17 de octubre siguiente, se ingresó al despacho el expediente, comoquiera que se verificó que aun estaba pendiente de notificar al vinculado.

En atención de lo anterior, por auto del 9 de noviembre de 2023 se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección de correo electrónico del vinculado, para efectos de surtir la notificación personal. (Digitalizado el 12 de septiembre de 2022).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Grace Dayana Manjarrés González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”*.

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia No. 52001-23-31-000-2005-00551-01 del 29 de febrero de 2016, señaló: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*.

## **6. Acumulación de vigilancias judiciales**

Comoquiera que se trata de solicitudes de vigilancia judicial administrativa que van dirigidas contra el mismo despacho, este Consejo Seccional, de conformidad con el principio de economía procesal consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantará las 11 solicitudes de vigilancia judicial administrativa de manera acumulada, pero siempre observando que los informes, explicaciones y decisiones, recaerán de manera independiente sobre cada uno de los procesos. Al respecto, la Corte Constitucional definió que *“el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”*; así las cosas, y toda vez que se trata de los mismos hechos originados en el mismo juzgado se decidirán las vigilancias judiciales de la referencia de manera acumulada, pero siempre observando que las decisiones recaerán de manera independiente sobre cada uno de los procesos, toda vez que el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, establece que *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*. (Subrayas fuera de texto original)

## **7. Caso concreto**

La abogada Grace Manjarrés González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de los procesos referidos, debido a que se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados en calidad de apoderada judicial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación, los cuales se encuentran pendientes para fijar fecha de audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); la titular del despacho indica que se posesionó en el cargo el 1° de febrero de 2022, que los procesos objetos de vigilancia, en su mayoría, se encontraban pendientes por ser digitalizados.

Lo anterior, comoquiera que por circunstancias especiales el juzgado no pudo hacer la entrega de los procesos al contratista, y una vez este Consejo Seccional priorizó la digitalización de los expedientes de esa agencia judicial, feneció el contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.

Que actualmente los expedientes son escaneados por el personal del juzgado con apoyo de los judicantes del despacho, teniendo en cuenta el turno que cada proceso tiene asignado para su trámite.

Afirma la funcionaria judicial que la situación administrativa particular del despacho es de conocimiento de este Consejo Seccional, comoquiera que como respuesta a ello se implementaron medidas de contingencia, como lo fue el cierre del reparto sin compensación, con el fin de adelantar el mayor número de asuntos, especialmente de trámites constitucionales que se encontraban represados.

Por su parte, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, indica que se posesionó el 9 de agosto de 2023, y que la servidora que desempeñaba el cargo no hizo una entrega de los inventarios del juzgado. Así las cosas, encontró en el buzón del correo electrónico de la agencia judicial más de 1000 mensajes sin leer, los cuales a la fecha aún están siendo evacuados.

Por lo anterior, afirma que una vez posesionada en el cargo, procedió a revisar los procesos y actualizar el inventario de expedientes, clasificarlos de acuerdo al estado en el que se encontraban e ingresarlos al despacho para su trámite.

Con ocasión a lo anterior, afirma que se implementó un plan de trabajo con el acompañamiento de la oficial mayor del despacho, consistente en la revisión, clasificación y atención de los correos electrónicos pendientes por trámite.

#### **7.1 Actuaciones anteriores al requerimiento de informe dentro del trámite administrativo**

Se tiene respecto del siguiente proceso, que el despacho profirió la actuación que se encontraba pendiente en la fecha que a continuación se relaciona:

<b>RADICADO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL</b>	<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>FECHA AUTO</b>
13001-11-01-002-2023-00881	13001333301520160049200	02/11/2023

En ese sentido, observa esta Corporación, que según lo anunciado, se tiene que el despacho tramitó o adelantó las diligencias pertinentes para resolver lo pretendido, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 8 de noviembre de la presente anualidad.

En ese sentido, para el caso particular no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se reitera, ya se habían adelantado gestiones por parte del juzgado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

## 7.2 Actuaciones posteriores al requerimiento de informe dentro del trámite administrativo

Por otro lado, observa esta Seccional que en los siguientes casos el despacho profirió los autos que resolvieron la solicitud alegada en las fechas que a continuación se relacionan:

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO	FECHA AUTO
13001-11-01-002-2023-00867	13001333301520180009300	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00881	13001333301520160049200	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00883	13001333301520170028500	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00885	13001333301520180017600	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00887	13001333301520180019300	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00889	13001333301520180025100	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00891	13001333301520180028300	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00893	13001333301520180029600	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00895	13001333301520180029800	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00897	13001333301520190001100	09/11/2023
13001-11-01-002-2023-00899	13001333301520190002500	09/11/2023

De igual manera, el juzgado encartado realizó con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe, la digitalización del siguiente proceso:

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO	FECHA REQUERIMIENTO
13001-11-01-002-2023-00867	13001333301520180009300	09/11/2023

De lo indicado, se colige que las actuaciones realizadas por el despacho de adelantaron con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 8 de noviembre del 2023, por lo que se colige que dichos trámites se ejecutaron con ocasión del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación considera pertinente advertir que la quejosa allegó solicitudes impulso de los procesos relacionados los días 27 de octubre de 2020, 23 de marzo de 2022, 11 y 25 de agosto de 2023, lo cual acreditó al adjuntar las constancias de envío del memorial con destino a la dirección electrónica del despacho.

## 7.3 Respetto de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Juez 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

- Frente a los autos proferidos por la titular del despacho en los procesos identificados con radicado No. 13001333300820180009300, 13001334001520160049200, 13001333301520180019300 y 13001333301520180029800, debe advertirse que, al revisar dichas actuaciones, entre la constancia secretarial de pase al despacho y la fecha de las providencias, no

transcurrieron más de diez días hábiles, por lo que se colige que la funcionaria judicial efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

No obstante, se encuentra que en los procesos identificados con radicado No. 13001333301520170028500, 13001333301520180017600, 13001333301520180029600, 13001333301520190001100, 13001333301520190002500, entre la constancia secretarial del pase al despacho, el 17 de octubre de 2023, y las providencias adiadas el 9 de noviembre siguiente, transcurrieron 16 días hábiles, término que resulta razonable teniendo en cuenta el inventario de procesos que maneja el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual oscila en 684, lo cual permite colegir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Así las cosas, como quiera que no se advierte por parte de esta Seccional la existencia de alguna situación de mora judicial por parte de la funcionaria judicial, pues no se evidencia una deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo de los trámites administrativos de la referencia respecto de la doctora Angelica Patricia Martelo Rodríguez, Juez 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**Respecto de los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, durante los periodos en los que se advierte la tardanza.**

Al verificar los expedientes relacionados y el informe de verificación rendido por la secretaria, se encuentra que:

- Con relación al proceso identificado con el radicado No. **13001333300820180009300**, se tiene que por auto del 27 de agosto de 2019, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó remitir el proceso al despacho encartado, pero al verificar el expediente, no fue posible determinar la fecha de su recepción.

No obstante lo anterior, este Consejo Seccional procedió a verificar las actuaciones registradas en la página de Consulta Nacional Unificada de la Rama Judicial y encontró que el 9 de septiembre de 2019 se llevó a cabo el envío del expediente por parte del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena con destino al despacho encartado. Sin embargo, este solo se digitalizó, se ingresó al despacho y se le impartió trámite, con ocasión a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa, el 9 de noviembre de 2023, por lo que, se advierte una tardanza de cuatro años por parte de la secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, quien indica que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, y encontró que el proceso de marras no había sido incluido en el inventario de procesos activos del juzgado, además que se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

encontraba en formato físico y que al estudiarlo se tuvo que no obraba constancia de la fecha de recepción, por lo que procedió a darle trámite inmediato.

Debe destacarse, conforme lo manifestado por la servidora judicial, que desde sus posesión el 9 de agosto de 2023, se encuentra desarrollando un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del despacho, para efectos de clasificar y atender los más del 1000 mensajes que se encuentran pendientes por trámite en el correo institucional del juzgado, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2019, razón por la que se resolverá archivar el trámite administrativo respecto de la doctora María Laura Álvarez Folkes, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Corporación la tardanza de más de cuatro años para ingresar el expediente al despacho, circunstancia que mantuvo por dicho periodo inactivo al proceso, por lo que se resolverá compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 9 de septiembre de 2019 y el 8 de agosto de 2023, para que, de conformidad al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto del proceso identificado con el radicado No. **13001333301520160049200**, se encuentra que entre el vencimiento del término de traslado de la demanda, el 18 de diciembre de 2018, y el ingreso al despacho del expediente el 25 de octubre de 2023 para pronunciarse sobre la falta de notificación del tercero vinculado y requerir a las partes para que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta por auto del 7 de febrero de 2018, o en su lugar aportara la dirección electrónica del tercero vinculado para llevar a cabo la diligencia de notificación, transcurrieron cuatro años y cinco meses, término que resulta contrario al dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, quien indica que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, por lo que mal se haría en endilgarle una responsabilidad que data inclusive del año 2018, razón por la que se resolverá archivar el trámite administrativo, en este particular caso, respecto de la servidora judicial, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza de más de cuatro años para ingresar el expediente al despacho, circunstancia que lo mantuvo inactivo por dicho periodo, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 18 de diciembre de 2018 y el 8 de agosto de 2023, para que, de conformidad al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto del proceso identificado con el radicado No. **13001333301520170028500**, al verificar las actuaciones procesales se encuentra que entre la presentación de la contestación de la demanda el 9 de noviembre de 2022, y la fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas, el 10 de octubre de 2023, transcurrieron 11

meses. Al respecto, se precisa que si bien no existe un término para adelantar la actuación mencionada, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, las actuaciones procesales deben ser surtidas dentro de plazos razonables.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho a obtener una decisión motivada y razonable que ponga fin a la controversia planteada, amén del derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...)*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”*

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste a los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender como plazo razonable, la tardanza de 11 meses por parte de la secretaría del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en fijar en lista las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria actual, quien indicó que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data del año 2022, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora María Laura Álvarez Folkes, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza, circunstancia que mantuvo por 11 meses inactivo al proceso, será del caso ordenar la compulsación de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 9 de noviembre de 2022 y el 8 de agosto de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto del proceso identificado con el radicado No. **13001333301520180017600**, se observa que entre la presentación de la contestación de la demanda el 8 de diciembre de 2022, y la fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas, el 10 de octubre de 2023, transcurrieron 10 meses. Valga la pena precisar, que si bien no existe un término para adelantar la actuación mencionada, en aras de garantizar los derechos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, las actuaciones procesales deben ser surtidas dentro de plazos razonables.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho a obtener una decisión motivada y razonable que ponga fin a la controversia planteada, amén del derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...)”*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”*

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste a los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender como plazo razonable, la tardanza de 11 meses por parte de la secretaría del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en fijar en lista las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria actual, quien indicó que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data del año 2022, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora María Laura Álvarez Folkes, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza, circunstancia que mantuvo por 10 meses al proceso inactivo, será del caso ordenar la compulsación de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 8 de diciembre de 2022 y el 8 de agosto de 2023, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si en el proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto del proceso identificado con el radicado No. **13001333301520180019300**, se encuentra que entre la ejecutoria del auto de calendas 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó notificar a la parte demandada por secretaría, y la notificación personal surtida el 9 de noviembre de 2023, transcurrieron cinco años, por lo que la actuación resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:



*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio comoquiera que se observa una tardanza de más de cinco años en acatar la ordenanza impartida por el titular del despacho, consistente en notificar la demanda y el auto admisorio a la parte demandada.

No obstante, de igual manera, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, quien indica que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2018, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial en mención, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza de cinco años en efectuar la notificación personal de la parte demandada, circunstancia que mantuvo por dicho periodo al proceso inactivo, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 13 de septiembre de 2018 y el 8 de agosto de 2023, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si en el proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto de los procesos identificados con los radicados No. **13001333301520180025100** y **13001333301520180028300**, se encuentra que fueron admitidos por autos adiados los días, 13 de septiembre y 21 de octubre de 2018, respectivamente, en ambos trámites, por secretaría, se cumplió con la carga de notificar personalmente a la parte demandada el 24 de agosto de 2022, habiendo transcurrido más de tres años desde su admisión. Así las cosas, se tiene que las actuaciones señaladas resultan contrarias a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso*

*de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."*

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuario, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio comoquiera que se observa una tardanza de más de tres años en acatar la ordenanza impartida por el titular del despacho en ambos procesos, consistente en notificar la demanda y el auto admisorio a la parte demandada.

- De igual manera, del informe allegado por la servidora judicial requerida, se tiene que al estudiar los procesos identificados con radicado No. **13001333301520180025100** y **13001333301520180028300**, se encontró que aun estaban pendientes de surtir la notificación personal de los terceros vinculados de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuación que por secretaría se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2023 en ambos trámites, es decir, cinco años después de haberse impartido la orden judicial, de modo que las actuaciones resultan notoriamente contrarias a lo previsto en la precitada norma.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, quien indica que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2018, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial en mención, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza de cinco años en efectuar la notificación personal de la parte vinculada, circunstancia que mantuvo por dicho periodo inactivo al proceso, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 13 de septiembre de 2018 y el 8 de agosto de 2023, fecha en la que se posesionó la secretaria actual, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- Respecto del proceso identificado con el radicado No. **13001333301520180029600**, se encuentra que entre la admisión de la demanda el 12 de abril de 2019, y la notificación personal de la parte demandada realizada por secretaría el 21 de febrero de 2023, transcurrieron cuatro años, siendo una actuación contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."*

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuario, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio comoquiera que se observa una tardanza de más de cuatro años en acatar la ordenanza impartida por el titular del despacho, consistente en notificar la demanda y el auto admisorio a la parte demandada.

De igual manera, el analizar las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que entre la presentación de la contestación de la demanda el 28 de marzo de 2023, y la fijación en lista de las excepciones el día 10 de octubre de 2023, transcurrieron 131 días hábiles, término que no puede entenderse como razonable teniendo en cuenta la tardanza sistemática presentada en el proceso, aunado a que resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."*

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, quien indica que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, fecha desde la cual se encuentra desarrollando un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del despacho, por lo que se considera que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2019, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial en mención, con ocasión al proceso antes anunciado.

Sin embargo, al no encontrarse situaciones o argumentos que permitan justificar la tardanza señalada, circunstancia que mantuvo inactivo al proceso por dicho periodo, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 12 de abril de 2019 y el 8 de agosto de 2023, fecha en la que se posesionó la secretaria actual, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

- En cuanto al proceso identificado con radicado No. **13001333301520180029800**, se tiene que por auto del 25 de enero de 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada personalmente por secretaria; no obstante, se observa que entre la ejecutoria de la providencia proferida el 24 de julio de 2019, y la actuación secretarial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2023, transcurrieron más de cuatro años, término que resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Con relación a la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, debe tenerse en cuenta que se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, fecha desde la cual se encuentra desarrollando un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del despacho, para efectos de clasificar y atender los más del 1000 mensajes que se encuentran pendientes por trámite en el correo institucional del juzgado.

Así las cosas, se encuentra que el expediente de la referencia fue digitalizado el día 8 de noviembre de 2023, y de manera inmediata se le dio el trámite pertinente, por lo que mal se haría en endilgarle una responsabilidad de data inclusive del año 2019, razón por la que se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora María Laura Álvarez Folkes, con ocasión al proceso antes anunciado.

No obstante, al encontrarse una tardanza de más de cuatro años, tiempo en el que se mantuvo inactivo el proceso, sin hallarse circunstancias que lo justificaran, se advierte una posible conducta disciplinable, por lo que será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar contra los empleados que ostentaron el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, entre el 25 de enero de 2019 y el 8 de agosto de 2023, fecha en la que se posesionó la secretaria actual, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si en el proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de dichos servidores judiciales.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

- Con relación a los procesos identificados con los radicados **13001333301520190001100** y **13001333301520190002500**, se encuentra que la parte demandada allegó contestación de la demanda el día 10 de octubre de 2023, y que al momento de verificar las actuaciones se encontró pendiente la notificación de los terceros vinculados, por lo que estos fueron ingresados al despacho el 17 de octubre siguiente, respectivamente, para pronunciarse sobre lo pertinente. Así las cosas, se tendrá que la actuación por parte de la servidora judicial involucrada se efectuó dentro de un plazo razonable teniendo en los dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Lo anterior, mas aún si se tiene en cuenta que la servidora judicial se posesionó en el cargo el 9 de agosto de 2023, fecha desde la cual se encuentra desarrollando un plan de trabajo en conjunto con la oficial mayor del despacho, para efectos de clasificar y atender los más del 1000 mensajes que se encuentran pendientes por trámite en el correo institucional del juzgado.

No obstante, en el proceso identificado con el radicado No. 13001333301520190001100, por auto del 24 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría, la cual solo fue adelantada el día 24 de febrero de 2023, habiendo transcurrido tres años y siete meses.

Por otra parte, en el proceso identificado con el radicado No. 13001333301520190002500, se tiene que por auto del 1° de marzo de 2019 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación de un tercero y que por secretaría se notificara a la parte pasiva de la litis, diligencia que se llevó a cabo solo el 24 de febrero de la presente anualidad, habiendo transcurrido cuatro años y 11 meses.

Así las cosas, y comoquiera las actuaciones anteriormente relacionadas fueron adelantadas con anterioridad a la posesión de la doctora María Laura Álvarez Folkes, no es posible endilgarle responsabilidad alguna, por lo que al advertirse una situación posiblemente constitutiva de una conducta disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena desde el 1° de marzo de 2019 y hasta el 8 de agosto de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

## 8. Conclusión

Se tiene en consecuencia de lo enunciado, que respecto de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Juez 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, no se advirtieron situaciones en mora judicial, pues no se evidencia una deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de los trámites administrativos de la referencia respecto de esta.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

En cuanto a la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada que deba ser subsanada a través de la vigilancia judicial administrativa será del caso archivar los trámites administrativos de la referencia respecto de esta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Valga la pena resaltar, que tal y como lo expusieron las servidoras judiciales en los informes de verificación allegados, en el Juzgado 15° Administrativo se han presentado situaciones administrativas que han generado el aumento de la carga laboral y congestión del despacho, al punto que este consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBOA22-368 del 7 de julio de 2022, acordó suspender el reparto de nuevas demandas en dicho juzgado del 11 de julio al 9 de septiembre de 2022, con el fin de implementar un plan de organización del inventario y de evacuación de acciones constitucionales y medios de control, el cual a la fecha, según indican las empleadas, sigue siendo ejecutado.

En principio, lo anterior daría lugar a justificar la tardanza sistemática por parte de la secretaría del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena; no obstante, en los casos bajo estudio, se observa que pese a haberse aplicado medidas encaminadas a subsanar la situación de deficiencia del juzgado, la falta de inventario e implementación de planes de mejora, sigue vigente, situación que ha conllevado a mantener inactivos los expedientes estudiados.

Por otro lado, no puede perderse de vista lo señalado por la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Juez 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, con relación a la digitalización de los expedientes, la cual, según indica, se ha adelantado con medios e insumos propios del juzgado, comoquiera que no tuvieron acceso al plan dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Al respecto, si bien se está ante asuntos que datan del año 2018 y 2019, por lo que se trata de procesos nativos físicos, y teniendo en cuenta que el proceso de digitalización se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, que en esa medida, en principio, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades, es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, reglamentado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso la coexistencia de *expedientes híbridos*, los cuales define como:

*“(...) Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. (...)”*

Así, se establecen lineamientos para el manejo de aquellos expedientes que cuenten con soportes en papel; en ese sentido, se dispuso en el numeral 7.2.1 de ese documento, las pautas para su conformación:

*“(...)”*

*a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que vienen implementando los despachos y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental.*

*b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos*

*(elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse.*

*c. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*

*d. Las dos partes del expediente del proceso (física y electrónica) forman una unidad documental denominada expediente híbrido y deben estar asociadas a través del índice electrónico del proceso como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo (...)."*

De lo anterior, se puede deducir que hoy, luego de superada la emergencia sanitaria por covid-19, la falta de digitalización de los expedientes no constituye un impedimento para adelantar las actuaciones procesales.

No obstante, al advertirse tardanza por parte de la secretaría en los procesos identificados con los radicados No. 13001333300820180009300, 13001333301520160049200, 13001333301520170028500, 13001333301520180017600, 13001333301520180019300, 13001333301520180025100, 13001333301520180028300, 13001333301520180029600, 13001333301520180029800, 13001333301520190001100, 13001333301520190002500, y al estar ante conductas presuntamente disciplinables, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, desde que se configuró la tardanza en cada trámite, y hasta el 8 de agosto de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, adopte en compañía de la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, medidas urgentes que permitan verificar el inventario de procesos y elaborar una relación de las actuaciones que se encuentran pendientes de ser adelantadas, así como optimizar el plan de mejoramiento de evacuación del buzón del correo electrónico de la agencia judicial, de tal suerte que se garantice adelantar los trámites de los procesos y, con ello, el efectivo acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Grace Dayana Manjarrés González respecto de las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, , por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en los periodos y trámites de los procesos que a continuación se relacionan, conforme al ámbito de su competencia.

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO	PERIODO DE MORA
13001-11-01-002-2023-00867	13001333300820180009300	09/09/2019-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00881	13001333301520160049200	18/12/2018-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00883	13001333301520170028500	09/11/2022-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00885	13001333301520180017600	08/12/2022-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00887	13001333301520180019300	13/09/2018-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00889	13001333301520180025100	13/09/2018-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00891	13001333301520180028300	13/09/2018-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00893	13001333301520180029600	12/04/2019-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00895	13001333301520180029800	25/01/2019-08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00897	13001333301520190001100	01/03/2019/08/08/2023
13001-11-01-002-2023-00899	13001333301520190002500	01/03/2019/08/08/2023

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, adopte en compañía de la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria, medidas urgentes que permitan verificar el inventario de procesos y elaborar una relación de las actuaciones que se encuentran pendientes por ser adelantadas, así como optimizar el plan de mejoramiento de evacuación del buzón del correo electrónico de la agencia judicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la abogada Grace Dayana Manjarrés González en su calidad de solicitante, así como a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y María Laura Álvarez Folkes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
 Presidente (E)

MP. IELG/MFLH